



Número Único 150016000000202100004-00

Ubicación 50739 – 9

Condenado RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO
C.C # 1026287441

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **30 de enero de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **2 de febrero de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 150016000000202100004-00

Ubicación 50739

Condenado RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO
C.C # 1026287441

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **3 de Febrero de 2023**, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **8 de Febrero de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

X
CUI: 15001-60-00-000-2021-00004-00 (50739)
Condenada: Rudy Katherine Rodríguez Quintero
Delito: Concierto para delinquir y otro (Ley 906/04)
Prisión domiciliaria Carrera 3 No. 1 C -92 Torre 17 apartamento 304 Barrio Girardot Celular 3124471588 correo electrónico
Katerq232722@gmail.com, katerq2327@gmail.com y cruzjoa8@gmail.com a cargo de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela
Venc 8/02/23

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponde, frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 1 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a **RUDY KATHERINE RODRÍGUEZ QUINTERO**, a la pena privativa de la libertad de 45 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo sucesivo; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 B del Código Penal y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.¹

2.2.- La sentenciada, suscribió acta de compromiso el 2 de febrero de 2021², profiriéndose boleta de detención domiciliaria en la misma calenda³.

2.3.- La penada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de octubre de 2020⁴ a la fecha (26 meses y 24 días).

III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

3.1.- Se allegaron al proceso, los siguientes reportes negativos de visita domiciliaria:

¹ Folio digital No.3 Sentencia

² Folio digital No.06 Diligencia Compromiso

³ Folio digital No. 04 Boleta Detención

⁴ Folio digital 01 Acta preliminar

- ✓ Por parte del Centro de Reclusión Virtual - Cervi en oficio N° 2022IE0150203 del 21 de julio de 2022, se indicó que la señora **RODRÍGUEZ QUINTERO** salió de la prisión domiciliaria sin previo permiso de la autoridad competente, mas, la autoridad penitenciaria logró establecer comunicación con la interna, quien manifestó que lo anterior fue necesario para comprar medicamento para su hija.
- ✓ De igual forma, en comunicación 2022IE0075058 el Centro de Reclusión señaló que **RODRÍGUEZ QUINTERO** violó el subrogado, el 20 de marzo y 31 de marzo de 2022.

En el citado oficio, la autoridad penitenciaria señaló que: “*Cabe anotar, que durante esos días que se encuentra la unidad en ese estado, no es posible verificar las posiciones GPS del dispositivo y seguido a esto el impedimento a un monitoreo efectivo.*

Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3124471588 y no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.”

- ✓ Con radicado 2022IE0052454, se expuso que: el 17 y 23 de febrero de 2022 la interna registra salidas del domicilio sin que medie permiso para ello, y aunque la autoridad penitenciaria intentó establecer comunicación no fue posible.

3.2.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022⁵, se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes sobre la falta de acatamiento del deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta.

3.3.- La sentenciada, a través de su apoderado⁶, puso de presente que:

- ✓ La condenada efectivamente salió en las fechas indicadas por el Despacho, pero, para acudir al médico con su menor hija; desde la audiencia de sentencia se puso de presente esa situación de madre cabeza de familia.
- ✓ Igualmente que acudió a odontología privada a solucionar un tema bucal y del cual adjunta soporte, indicándose por demás, que pese a estar amparada 'por "salud estatal", ésta no atiende esta clase de urgencias.
- ✓ Aduce que su representada le ha afirmado que las 5 o 6 veces a que ha ido el Inpec a su residencia, siempre la han encontrado, incluso hicieron la anotación de un problema atinente al enlace que mide el GPS del brazalete y su falta de funcionamiento.

⁵ “17AvocayNiegaCondicional-corretraslado477”, expediente digital

⁶ “19Respuesta477”, expediente digital.

CUI: 15001-60-00-000-2021-00004-00 (50739)
Condenada: Rudy Katherine Rodríguez Quintero
Delito: Concierto para delinquir y otro (Ley 906/04)
Prisión domiciliaria Carrera 3 No. 1 C -92 Torre 17 apartamento 304 Barrio Girardot Celular 3124471588 correo electrónico Katerq232722@gmail.com, katerq2327@gmail.com y cruzj08@gmail.com a cargo de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (*modificado por la Ley 1709 de 2014*), que “*El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente*”.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, **RUDY KATHERIN RODRÍGUEZ QUINTERO** viene gozando del beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia otorgada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja – Boyacá, desde el 2 de febrero de 2021, en el fallo condenatorio.

También se cuenta con la diligencia de compromiso que suscribió la penada en esa fecha, en la que se comprometió, tácitamente, a permanecer en su domicilio ya que no se le concedió la suspensión condicional de la pena.

En estas condiciones es claro que la penada de manera consciente y voluntaria, evadió los compromisos adquiridos al momento de otorgarle la pena de prisión en su lugar de residencia por el Juez fallador, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado la oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y que esa medida era para permanecer en su domicilio por ser madre cabeza de familia.

Entonces, diáfano surge que la penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privada de la libertad aunque en su domicilio (*sitio de reclusión*) y para salir del mismo, con el fin de acudir a cualquier actividad como asistir a citas médicas tanto de ella como de su menor hija, debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada decidió desatender sus compromisos en sendas oportunidades, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

CUI: 15001-60-00-000-2021-00004-00 (50739)

Condenada: Rudy Katherine Rodríguez Quintero

Delito: Concierto para delinquir y otro (Ley 906/04)

Prisión domiciliaria Carrera 3 No. 1 C -92 Torre 17 apartamento 304 Barrio Girardot Celular 3124471588 correo electrónico

Katerq232722@gmail.com, katerq2327@gmail.com y cruzjor8@gmail.com a cargo de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor

Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

Ahora no son de recibo los argumentos expuestos por la sentenciada a través de su abogado defensor, en el sentido que su salida de la residencia se debió a un asunto relacionados con el estado de salud de la menor hija y de la misma penada, pues si bien obra respaldo de asistencia a citas médicas de la primera el 8 de septiembre de 2022 y de odontología de **RODRÍGUEZ QUINTERO**, para los días 17 y 23 de febrero, así como el 23 de mayo de ese mismo año, es lo cierto que no había solicitado y mucho menos se le había autorizado para asistir a aquellas, que no resultan ser ocasionales sino recurrentes, por lo que resalta clara la evidente infracción a los deberes que le correspondían observar al gozar del beneficio.

Y es que, además de las que pretende justificar, se encontraron ausencias al domicilio los días 20 y 31 de marzo de 2022, así como el 21 de julio, frente a las cuales no ofreció ninguna explicación, inclusive, la misma sentenciada aporta soportes de asistencia a citas médicas en fechas que no estaba autorizada, como los días 9 y 20 de diciembre del año anterior.

Adicional a ello, mediante informe de 4 de noviembre de ese mismo año, la Asistente Social dejó constancia que en dicha fecha, se dirigió al domicilio de la sentenciada y no fue posible su ubicación, pues pese a que golpeó la puerta en reiteradas oportunidades, nadie respondió al llamado.

Esas circunstancias, que pese a que algunas podrían encontrarse justificadas, pero que de algunas otras no se brindó ninguna explicación y que en últimas se convirtieron en pretextos para una evasión reiterada del lugar de reclusión, llevan a este Juez Ejecutor a **revocar** el sustituto otorgado por el fallador, pues ésta asumió el mismo como una forma de esquivar el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

Fíjese, incluso, que la medida se le otorgó para la protección y cuidado de su menor hija, mas, ello no le ha impedido desatender las obligaciones de la administración de justicia.

En ese orden, se librará **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá-El Buen Pastor, a la par se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo

ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa..

Desde ya, considera el Despacho necesario señalar que se tendrá como parte cumplida de la pena **ÚNICAMENTE** del 19 de octubre de 2020 al día de hoy, que se ordena la revocatoria del subrogado, que corresponde a un total de **VEINTISÉIS (26) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En ese entendido, una vez se materialice la revocatoria (bien porque la pena se presente al Centro de Reclusión o se efectivice el traslado o se ejecute la orden de captura), comenzará

CUI: 15001-60-00-000-2021-00004-00 (50739)
Condenada: Rudy Katherine Rodríguez Quintero
Delito: Concierto para delinquir y otro (Ley 906/04)
Prisión domiciliaria Carrera 3 No. 1 C -92 Torre 17 apartamento 304 Barrio Girardot Celular 3124471588 correo electrónico Katerq232722@gmail.com, katerq2327@gmail.com y cruzjor8@gmail.com a cargo de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor
Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

nuevamente **RUDY KATHERIN RODRÍGUEZ QUINTERO** a cumplir la sanción que le falta (18 meses y 6 días) para los 45 meses.

4.2. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS

A través de correo electrónico, la penada solicita autorización para iniciar tratamiento odontológico y médico con pediatría, así como de medición de agudeza visual, nutrición y dietética de su hija R.N.A.

Sobre el particular, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de esta solicitud, toda vez que a partir de la fecha, la sentenciada no se encuentra privada de la libertad por estas diligencias, como se explicó en el párrafo anterior.

4.3.-OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ Actualizar la información en el Sistema de Gestión.
- ✓ Oficiar al Complejo Carcelario la Picota a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria a **JONATHAN TAMAYO GONZÁLEZ** por parte de este Despacho Judicial para la actualización de las bases de datos.
- ✓ Compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía Seccional – Oficina de Asignaciones – para lo pertinente.
- ✓ Informar de esta determinación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que verifique la situación de la menor R.N.A.R. y, tome las medidas pertinentes para su protección y cuidado mientras su madre cumple el tiempo de la pena que le falta por ejecutar.
- ✓ Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin, luego de solicitar el original o copia de la póliza cancelada al Juzgado Fallador, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria y ese título.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria a la penada **RUDY KATHERIN RODRÍGUEZ QUINTERO** y disponer que continúe cumpliendo su condena en

CUI: 15001-60-00-000-2021-00004-00 (50739)

Condenada: Rudy Katherine Rodríguez Quintero

Delito: Concierto para delinquir y otro (Ley 906/04)

Prisión domiciliaria Carrera 3 No. 1 C -92 Torre 17 apartamento 304 Barrio Girardot Celular 3124471588 correo electrónico

Katerq232722@gmail.com, katerq2327@gmail.com y cruzjoa8@gmail.com a cargo de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor

Decisión: Revoca prisión Domiciliaria

centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá-El Buen Pastor y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

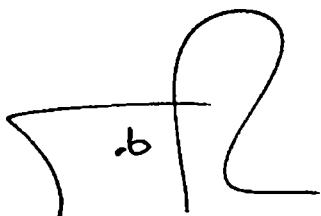
TERCERO: SEÑALAR que la penada cumplió únicamente **VEINTISÉIS (26) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de la pena impuesta.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la autorización de salida del domicilio para atender citas médicas de su menor hija.

QUINTO: DISPONER el cumplimiento del acápite 4.3, a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: AIFR

Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificante: Oficial de Justicia

24-02-2020

00-010

La anterior providencia

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 09

NUMERO INTERNO: 50739

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. _____

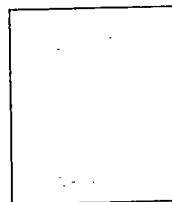
FECHA DE ACTUACION: 12 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Rudy Kevin Rodriguez 

Firma: Karla Evelyn Rodriguez O

Cédula: 1026287441

Huella: 

Fecha: 19 / 01 / 2023

Hora: 9 : 35

Teléfonos: 314 305 75 93 314 827 34 96

Recibe copia del documento: SI: X No: (_____)

Señor:
JUEZ 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE N°. 1500160000020210004-00
CONDENADA: RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO.
C.C. No. 1.026.287.441 de Bogotá.
PUNIBLE: CONCIERTO PARA DELINQUIR.

ALEJANDRO SERRANO PRIETO, abogado titulado y en ejercicio, identificado profesionalmente como parece la pie de mi correspondiente firma, obrando como defensor de la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, según poder que aparece en la foliatura, actualmente en prisión domiciliaria en la carrera 3 este numero 1-C- 92 torre 17 apartamento 304 barrio Girardot de la ciudad de Bogotá, a ordenes de su Despacho, por el presente escrito respetuosamente le manifiesto que me doy por notificado del auto de fecha 12 de enero de 2023, por medio de la cual se le revoca la sustitución de prisión domiciliaria a mi prohijada manifestándolo que contra el mismo interpongo el recurso de apelación, el cual paso a sustentar en los siguientes términos.

ANALISIS DE LA RESOLUCION ATACADA

El día 1 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de la ciudad de Tunja Boyacá, condenó a la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, a la pena principal de 45 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autora responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con hurto calificado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, desde el día 02 de febrero de 2021, la cual está cumpliendo en su sitio de residencia ubicado en la carrera 3 este número 1-C- 92 torre 17 apartamento 304 barrio Girardot de la ciudad de Bogotá.

La decisión recurrida, se basó ya que el día 21 de julio de 2022, se presentó por parte del centro de reclusión virtual reporte número 2022IE0150203, en donde se indicó que la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, había salido del sitio de la reclusión sin permiso.

El día 25 de octubre de 2022, su Despacho dio traslado del art 447 del código de procedimiento penal a mi procurada con el objeto que diera las explicaciones correspondientes al enunciado reporte.

Acredita su Despacho, que mi prohijada incumplió con las obligaciones que se le impusieron en la sentencia, sin embargo no estuvo de acuerdo con las explicaciones que se le sustentaron con las respuestas en el escrito contestatario del traslado del art. 447 ibídem y decide el día 12 de enero de 2023, mediante auto interlocutorio revocar la prisión domiciliaria que cumplía en su favor.

SUSTENTACION DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA

Esta defensa respeta pero no comparte la decisión adoptada por su Despacho en relación con haberle revocado la prisión domiciliaria a mí prohijada teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Como se puede verificar en el proceso, la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, fue beneficiada con la prisión domiciliaria por ser mujer cabeza de familia.

Para sustentar el presente recurso, se hace necesario su Señoría, recordar jurídicamente que se entiende por madre cabeza de familia y que derechos y obligaciones tiene cuando está en prisión domiciliaria.

En Colombia, la Constitución Política en su artículo 43, después de consagrar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, establece que "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Dado lo anterior, es evidente que ser mujer cabeza de familia en Colombia es una situación común y de carácter vulnerable, en gran medida derivada de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres en general (Corte Constitucional, Sentencia C-184, 2003) por lo que ha sido un grupo poblacional objeto de especial protección.

De esta manera, se expidió la Ley 82 de 1993 con el fin de crear normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, cumpliendo lo ordenado por el artículo 43 de nuestra Constitución.

En esta ley se define en su artículo segundo (modificado por la Ley 1232 de 2008) a la mujer cabeza de familia así: entiéndase por Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Igualmente la jurisprudencia se ha referido sobre esta definición en varias oportunidades, profundizando en el alcance de la misma.

Especificamente sobre el párrafo, la Corte Constitucional ha establecido que, para efectos de prueba, la condición de mujer cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales y fácticas para su configuración (Corte Constitucional, T-003, 2018).

Esto implica que para considerar que una mujer es cabeza de familia no es necesaria una formalidad jurídica como la declaración ante notario, sino que la situación fáctica así lo demuestre mediante pruebas.

Es importante resaltar el alcance que se le ha dado al concepto de "mujer" en el término "mujer cabeza de familia". Sentencias como la C-034 de 1999 han dejado claro que la expresión "mujer casada o soltera" que se encuentra en la definición legal, ha de entenderse desde todos los ámbitos posibles sin discriminación alguna.

Esto quiere decir que puede ser mujer casada, soltera, viuda, divorciada, madre o no madre.

Como bien indica la definición, la mujer cabeza de familia tiene bajo su cargo "hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar".

Es así como dentro del concepto encajan mujeres con o sin hijos propios y en este sentido, es posible concluir que cuando se habla de "mujer cabeza de familia" se incluye a las mujeres que son madres de hijos propios y que son cabeza de familia y, por lo tanto, son "madres cabeza de familia".

Para su conocimiento su Señoría, mi procurada es madre cabeza de familia por ser la progenitora de una menor de 9 años de edad.

En este orden de ideas, cualquier mujer en las condiciones establecidas en precedencia, y que este privada de la libertad en prisión domiciliaria, tiene varias obligaciones que cumplir no solo con el Estado Colombiano frente a las obligaciones adquiridas en la sentencia en relación con cumplir con su prisión, si no en sacar a delante a sus hijos en relación con la alimentación, techo, educación y salud entre otros.

Es evidente cómo cada uno de ellos es un beneficio tanto para las madres cabeza de familia como para sus hijos o personas dependientes, con el único objetivo tendiente a la propia protección de la mujer y la protección de la familia que depende de ella.

La Corte Constitucional, evidenció que la situación de una mujer cabeza de familia en situación de privación de la libertad se agudiza por ser insustituible en el hogar e implica el quebrantamiento del núcleo familiar (Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013).

De la misma manera, el Congreso de la República en los argumentos durante el trámite de la Ley 750 de 20023, sostuvo que es evidente que los hijos menores u otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia que es privada de la libertad, quedan desamparados y en manos de la sociedad, lo que produce dos efectos negativos, a saber: el primero, que la mujer no pueda cumplir su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas a su cargo y, por otra parte, que estos menores reciban una orientación mal influenciada con una alta probabilidad de ubicarse al margen de la ley para subsistir (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de noviembre de 2019).

La decisión de revocar la prisión domiciliaria en favor de mi prohijada RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, la baso su Despacho, con base de unos reportes expedidos por el centro de reclusión virtual número 2022IE0150203, en donde se indicó que la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, había salido del sitio de la reclusión sin permiso.

De tal situación su Despacho dio traslado del art 447 del código de procedimiento penal, para que la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, explicara los motivos o razones por los cuales había salido del sitio de la reclusión sin permiso, explicaciones que no tuvieron eco ante su Despacho, calificándolos como que mi procurada de manera consiente y voluntaria evadió los compromisos adquiridos al momento de otorgarle la pena de prisión en su lugar de residencia sin otorgarle derechos adicionales y que para poder salir del sitio con el fin de acudir a citas medicas tanto de ella como de su menor hija debe obtener el visto del funcionario que ejecuta la pena.

Es de suma importancia, para el caso bajo análisis, entender que la decisión que asumió la señora RUDY KATHERIN RODRIGUEZ QUINTERO, de alejarse de su sitio de reclusión se debió única y exclusivamente en varias de ella en la de atender prioritariamente el estado de salud de su menor hija, como se puede verificar con la documentación que reposa en la foliatura, situación no compartida por el señor Juez 9 de Ejecución de Penas de esta ciudad, desconociendo diferentes fallos en donde se priorizan los derechos de los menores tal como lo reconoce lo que en 1989 se firmó en la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial con todo lo concerniente a su salud.

En esta oportunidad se logró reunir un conjunto de mandatos para los Estados Parte, en consonancia con la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y en la declaración de los derechos del Niño para reconocer que los menores deben ser proporcionados por una especial protección mediante instrumentos especializados aptos para lograr este fin.

Sus disposiciones deben ser tanto interpretadas, como aplicadas teniendo en cuenta la conformación de cada familia. Mediante este instrumento, se reconoce la dignidad del menor, se le considera como sujeto de derechos y se reconoce también el interés superior del niño.

Frente a todos estos aspecto, es importante resaltar, que en cuestiones de salud, los episodios y eventos son inesperados, y en especial cuando se trata de un menor de edad, por ello la prioridad era la salud del menor y fue por ello que se acudió al centro de salud en procura de mejorar las dolencias que padecía.

Mi prohijada en ningún momento ha dejado de cumplir con las obligaciones que se le impusieron en el momento de dictar la sentencia y en especial con la obligación de cumplir su condena en el domicilio otorgado por el Juzgado que se la concedió.

Siempre ha permanecido en el domicilio en donde esta cumpliendo la condena en prisión domiciliaria, en donde se le han practicado muchas visitas, y siempre la encontraban en el lugar de la prisión domiciliaria.

Las ocasiones en que se vio obligada trasladarse fue por motivos de fuerza mayor, como es el hecho cierto y verificable de atender citas medicas propias y de su menor hija tal y como lo explicó en el traslado del art 447 ante su Despacho.

Aunado a lo anterior, el dfa que se le notifico la decisión materia del presente recurso, ella se encontraba en el lugar de su prisión domiciliaria, nunca se le encontró por fuera de la misma, los reportes a obedecen a la señal que indicaba el instrumento electrónico que se le adapto en su cuerpo , que indicaba que no aparecía en el sitio reseñado, pero esto también obedece a la mala señal que existe en la zona donde esta ubicada su residencia, tal y como aparece en los reportes del centro de reclusión virtual.

Como se puede apreciar, su Señoría, para el caso en especial, consideramos que las veces que mi procurada se ausento momentáneamente de su lugar de la prisión domiciliaria obedeció una situación de fuerza mayor, como era el de atender situaciones de salud de su hija y en ocasiones de ella misma, tal y como se puede verificar con las explicaciones dadas en el traslado del art 447 y conocidas por el Despacho que vigila la pena.

Como se puede apreciar, nunca se le encontró fuera de su sitio de reclusión esto es en la en la carrera 3 este numero 1-C- 92 torre 17 apartamento 304 barrio Girardot de la ciudad de Bogotá, ni mucho menos no se le encontró nunca delinquiendo, hasta el punto de encontrarla en su sitio de reclusión inclusive para notificarle que se le había revocado la prisión domiciliaria.

SOLICITUD.

Por lo brevemente expuesto, de la manera mas respetuosa solicito al señor Juez quien va a conocer del presente recurso, se sirva calificar las ausencias de mi representada como una justa causa, ya que todas ellas se debieron para solventar de la mejor forma posible los episodios de quebrantos de salud de su menor hija y propios de ella, y se sirva tener en cuenta las explicaciones que justifican sus ausencias temporales y rápidas del sitio de su reclusión y revocar la decisión tomada por el señor Juez 9 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de la ciudad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023, en restablecer la prisión domiciliaria mi prohijada la cual venia cumpliendo a cabalidad.

De esta manera dejo sustentado el recurso.

NOTIFICACIONES: Carrera 6 número 10-42 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, cel. 3158635447, correo electrónico visionjuridika@yahoo.es

Atentamente,

ALEJANDRO SERRANO PRIETO
C.C. No. 80.767.620 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.290 C.S. de la J.